lefice) Y89 alba

o de

aldia

ELA

te pu

or qu

50 pe

las,

endo yente del pr El A

BILBC nerci o año

CO, 81 diez

á 108 8 ia 1

.-E ecretar

en la

el arri

anu

rá en a

óximo

pliego los q

erriter

ustics.

public

ecretan

908.-

8 Vacal

pensh

inspe

con

ién b

, Vista

nidola

sho dis

Alcalde

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

g En la Administración del Bolerín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Miseri-

cordia. = Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiende su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado. = La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta. =



PRECIO DE SUSCRIPCION

39 pesetas al año # Extranjere, 456

E Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cents. de peseta por líne * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.=

Números sueltos, 25 centimes de poseta cada uno .=

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los reinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reci-ban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del signiante

siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Bolerín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) y la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Rea-les el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaipretent me continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas Alcal de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 2 Octubre 1908).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Exposición

SENOR: El servicio de las obras denominadas de Construcciones civiles, que corren á cargo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, se rige, al presente, por las disposiciones contenidas en el Real decreto orgánico de 16 de Junio de 1905, techa en que existía la Comisaría general de Belas Artes y Monumentos.

La supresión de dicho organismo y la necesidad de modificar, por enseñanzas de la prática, algurelación con el funcionamiento y atribuciones de la Junta facultativa del ramo, con el sistema de ejecución más conveniente para las obras que este servicio abarca, con la división de la Península é Islas adyacentes en zonas para la inspección de las Obras mismas, con las facultades que el Gobierno se debe reservar en los concursos de proyectos para la construcción de edificios de nueva planta cuando

dichos concursos sean declarados desiertos, con la necesaria acumulación de presupuestos correspondientes á proyectos adicionales, relativos á una misma obra, para determinar, por la cuantía de sus cifras reunidas, la competencia de la Autoridad que debe aprobarlos, y con otros particulares no menos importantes, aconsejan la redacción en forma nueva de algunos de los preceptos de aquél y la agregación de otros como aclaración y complemento de sus disposiciones.

Por todo ello, el Ministro que suscribe, de acuedo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter à la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Septiembre de 1908.—Señor.—A los R. P. de V. M., Faustino Rodríguez San Pedro.

REAL DECRETO A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de las obras denominadas «Construcciones civiles», que corren á cargo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, comprende todo lo relativo:

1.º A la conservación, reparación ó indispensable restauración de los Monumentos arquitectónicos, cuyo cuidado corresponde á dicho Ministerio.

2.º A la conservación, reparación y reforma de los demás edificios dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

3.º A la construcción, de nueva planta, de edificios que se costeen, total ó parcialmente, con fondos facilitados por el mismo Ministerio; y

4.º A la inspección de los que se construyan

bajo la dirección de otras personas ó Arquitectos no designados por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, siempre que en cualquiera forma los subvencione.

Art. 2.º El referido servicio depende inmediatamente de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, á la que corresponde su dirección, bajo la superior autoridad del

Art. 3.° La parte facultativa del servicio de Construcciones civiles estará encomendada á los Arquitectos y sus Auxiliares nombrados con este

Art. 4.º El personal facultativo asignado al servicio de Construcciones civiles se compondrá:

Primero. De una Junta especial denominada Junta facultativa de Construcciones civiles.

Segundo. De Arquitectos Directores de obras, en número suficiente para las que hayan de ejecutarse.

Tercero. De Auxiliares subalternos.

Art. 5.° La Junta facultativa de Construcciones civiles la constituiran siete Vocales; uno de

éstos será Presidente y otro Secretario.

En casos especiales, cuando el Ministerio de Instrucción pública lo considere necesario, podrán asistir también á la Junta de Construcciones civiles, como Vocales para el examen de determinados asuntos, individuos del Real Consejo de Instrucción pública, del Caerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, de la Junta Central de primera enseñanza ó de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, cuya designación se hará en cada caso, dando preferencia á los que tengan carácter de Letrados, siempre que la cuestión ó cuestiones que hayan de tratarse con su asistencia tengan carácter administrativo ó de derecho.

Art. 6.° La Junta facultativa y los Vocales que la constituyen desempeñarán las funciones consultivas é inspectoras que se consignan en el presente

Los siete Vocales son, en tal concepto, Inspectores natos del servicio facultativo de Construccio-

nes civiles.

Art. 7.º Para el régimen de sus labores consultivas y para el despacho y tramitación de los asuntos que les competen, la Junta someterá, en breve plazo, á la aprobación de la Superioridad, el co-

rrespondiente Reglamento interior.

Art. 8.º Para el servicio de inspección de las obras de Construcciones civiles dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, el territorio de la Península é islas adyacentes continuará dividido en las siete zonas aquí ex-

1.ª Provincias de Cáceres, Badajoz, Huelva, Sevilla, Cádiz, Córdoba, Málaga, Granada, Jaén y

Canarias.

2.ª Madrid.

3. Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, León, Zamora y Salamanca.
4. Albacete, Teruel, Murcia, Alicante, Valen-

cia, Castellón, Almería y Baleares.

5.ª Huesca, Zaragoza, Logroño, Soria, Guadalajara, Lérida, Gerona, Barcelona y Tarragona.

Avila, Segovia, Toledo, Ciudad R. 3.4 6.ª

7.ª Alava, Guipúzcoa, Vizcaya, Navarra, Ron gos, Santander, Palencia y Valladolid.

n, er

ación

le co

más (

Ar

A

Art. 9.° Los inspectores girarán á las obratemás su respectiva demarcación las visitas que art. necesarias, no pudiendo hallarse fuera de su ativa dencia por este motivo, sin mandato á dencia por este motivo, sin mandato ó autom el ción especial, más de treinta días en cada an No I

La Junta facultiva de Construcciones civil e ello informar los respectivos proyectos, y teniem cuenta la importancia de la obra, su cuantía y zo de ejecución, propondrá el número de via objeque los Inspectores deban girar á la misma perjuicio de las visitas especiales que por la sima secretaria é al Ministerio producto de las visitas especiales que por la sima secretaria é al Ministerio producto de las visitas especiales que por la sima secretaria é al Ministerio producto de las visitas especiales que por la sima secretaria é al Ministerio producto de las visitas especiales que por la sima secretaria de la misma per la complexión de las visitas especiales que por la sima secretaria de la misma per la complexión de las visitas especiales que por la complexión de la misma per la complexión de la misma per la complexión de la com secretaria ó el Ministerio puedan determinars en la pecialmente. pecialmente.

Art. 10. Son deberes y atribuciones de la Con ta facultativa de Construcciones civiles:

1.º Informar sobre todos los asuntos que la perioridad someta á su estudio, debiendo nes les riamente ser consultade scarge de los presentes ser consultados ser consu riamente ser consultada acerca de los proyectorios liquidaciones de obras cuyo presupuesto en tend

de 10.000 pesetas.

- 2.º Redactar los programas de las obras edio niendo en cuenta las necesidades del servicio 4.40 hayan de llenar, así como las condiciones de esti convocatorias para los concursos de proyectempo cuando se trate de la construcción de edificio Art nueva planta, y examinar los trabajos que se pri pe senten á dichos concursos, proponiendo á la so milio rioridad la calificación correspondiente de inte
- 3.º Dar posesión á los Vocales, cuando rem cobr las condiciones exigidas para su nombramiento maser
- 4.º Dar posesión al personal facultativo y su són d liar adscrito á la misma Junta, cuando reuns largo condiciones exigidas al efecto.

5.º Formular ó tramitar, según correspondes ed las propuestas de personal en aquello que espeni Art

mente le compete.

6.º Proponer la designación del Vocal Institute de las zonas en que se ha la divididas la Península é islas adyacentes par interestrica. servicio de Construcciones civiles, así como del día e plente de dicho Vocal Inspector.

7.º Proponer á la Superioridad cuanto estis la A conducente al buen cumplimiento ó mejora del a tral

vicio de Construcciones civiles; y

8.º Los demás consignados en este decreto de oc

Art. 11. Los Vocales de la Junta facultate dos de Construcciones civiles serán nombrados P Real

En igual forma se hará la designación de los han de desempeñar los cargos de Presidente y cretario, así como de la zona que cada uno has entre inspeccionar, en armonía con lo prevenido en primero 6 ° del artísta número 6.º del artículo precedente.

Art. 12. Para Vocal permanente de la Jul facultativa de Construcciones civiles se requis ser Arquitecto español y tener alguna de las or diciones siguientes:

1.ª Ser Académico de número de la Real demia de Bellas Artes de San Fernando.

Ser Catedrático numerario de la Escue

saperior de Arquitectura, con quince años de an-

Regiedad como tal Profesor numerario.

Regiedad como tal Profesor numerario.

Regiedad como tal Profesor numerario.

Regiedad como tal Profesor numerario. in, en la Academia Española de Bellas Artes, rra, Roma, habiendo cumplido el tiempo y las obliobriemás veinte años de ejercicio profesional.

que Art. 13. El cargo de Vocal de la Junta facul-es su tiva de Construcciones civiles es incompatible auton el de Director de obras en el mismo servicio. civil e ellos la formación de proyectos ni la dirección nien sobras; pero si las necesidades de la Administraniem pública lo aconsejaran, podrán utilizarse con ntía pública lo aconsejaran, podrán utilizarse con de vidojeto los servicios de estos funcionarios en casisma Junta de Construcciones civiles, aun cuantor la construcción tengan á su cargo.

de la La Construcciones civiles percibirán el sueldo ó

que la presupuestos que la serán además de abono los gastos de locoo nes les serán además de abono los gastos de locoo que loción ocasionados por las visitas de inspección, o extendiéndose que en estos gastos sólo podrán inbirse los que importe el billete del ferrocarril ó obras ello de traslación utilizado, y las dietas, á razón vicio de 40 pesetas, mientras la inspección dure y hayan es de cestar fuera de su residencia oficial, teniendo royer empre en cuenta lo preceptuado en el art. 9.º lificias art. 15. La oficina de la Junta facultativa ten-

de se la para el servicio que le incumbe el personal la Sumiliar que se determine en la plantilla correspone e de fante.

creto.

dos p

e los qu

te y

no had

lo en

requie

eal Act

Esquel

Art. 16. Habrá tantos Arquitectos Directores o remigobras cuantos se consideren necesarios para la niento maservación, reparación ó indispensable restaura-70 y 81 m de los Monumentos artísticos é históricos á euna argo del Ministerio, y para la conservación, repamón, reforma y construcción de nueva planta de

espendarde la redificio dependientes del mismo.

espendarde la redificio de de la restauración de Moconservación, reparación y restauración de Mol Instrumentos artísticos é históricos serán nombrados se hall a Real orden, previa propuesta en terna de la s pars Inta facultiva de Construcciones civiles, que tenno del ta en cuenta para ella, como para todas las denas del servicio, las circunstancias especiales de as Arquitectos propuestos en relación con la naa dels braleza y condiciones de las obras.

Art. 18. Los arquitectos Directores de obras e conservación, reparación y reforma de los edificultati dos dependientes del Ministerio se nombrarán de Real orden, previa propuesta en terna de la Junta

acultativa de Construcciones civiles.

Art. 19. Los proyectos para construcción de dificios de nueva planta se anunciarán á concurso tire Arquitectos españoles, con inclusión de los rogramas redactados por la Junta facultativa y Probados de Real orden, en los cuales, además de la Juni lar la cifra del presupuesto de contrata, proponta dicha Junta el premio y accésit ó accésits que 188 000 paedan otorgarse.

de entenderá de ordinario como primer premio dabono de los honorarios correspondientes á la

formación del proyecto, con arreglo á la tarifa de que habla el art. 21, y la Dirección de la misma

El Arquitecto autor del proyecto premiado y nombrado de Real orden, como resultado del concurso, Director de la obra, no podrá ser separado del cargo sin causa justificada mediante el oportu-

no expediente.

Cuando el Arquitecto Director de la obra designado en concepto de autor del proyecto premiado fallezca, deje la dirección de ella por renuncia ó no cumpla con las obligaciones del cargo y con la residencia ó visitas periódicas que se tengan establecidas, se encomendará la dirección á otro Arquitecto, con sujeción á las condiciones marcadas en el art. 18 del presente decreto.

El Gobierno, por razones especiales, podrá reservarse la facultad de designar Director de las obras, en cuyo caso la Junta propondrá la forma en que deberá compensarse la parte de premio consistente de ordinario en dicha dirección.

Cuando haya sido declarado desierto algún concurso de proyectos por falta de concursantes ó por cualesquiera otras causas que hagan necesaria aquella declaración, el Ministerio podrá disponer el anuncio de nuevo concurso ó designar, á propuesta de la Junta de Construcciones civiles, Arquitecto para la redacción del proyecto de edificio de que se trate.

Art. 20. Al formular las propuestas para el nombramiento de Arquitectos Directores de obras que no estén sujetas al régimen de concurso señalado en el art. 19, se tendrá preferentemente en cuenta á los que tengan la residencia en la localidad, en la provincia donde radiquen las obras ó dentro de la zona á que la provincia pertenezca.

Art. 21. Los Arquitectos afectos al servicio de las obras de Construcciones civiles que corren á cargo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes percibirán, en virtud de lo que determina la ley de Presupuestos, los honorarios que les correspondan, regulados por la tarifa de particulares sencilla, aprobada por Real orden de 31 de Mayo de 1858, ó los sueldos que en dichos presu-

puestos tengan asignados.

Cuando los Arquitectos dirijan obras situadas fuera de la localidad donde oficialmente residan, les serán de abono los gastos de locomoción de dicha localidad á la de las obras, entendiéndose como tales gastos los que se expresan en este concepto por el art. 14, y las dietas correspondientes, á razón de 20 pesetas, mientras dure la ausencia de dichos funcionarios de su residencia habitual; no pudiendo exceder, sin autorización especial, de cinco días cada mes el tiempo empleado en la visita de las obras.

Los honorarios correspondientes á la redacción de proyectos y los accésits que se hubieran acordado serán abonados á la aprobación de los mismos. Los de dirección de la obra, que se incluiran en su presupuesto, se abonarán: los de las obras por contrata, en las certificaciones periódicas de obra hecha que establezca el pliego de condiciones, en la parte proporcional que corresponda, y en las que se ejecuten por administración, previa la aprobación de la cuenta justificada de cada libramiento.

Art. 22. El personal auxiliar se compone de Arquitectos auxiliares, Aparejadores, Delineantes,

Escribientes y Sobrestantes.

Todo este personal deberá tener conocimientos técnicos y de legislación del ramo de Construcciones civiles, en relación con el cargo que se le confiera. Su nombramiento y destino se harán á propuesta de la Junta facultativa, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Art. 23. Todas las obras del servicio de Construcciones civiles, excepto las que después se detallarán, se verificarán mediante subasta ó concurso públicos, con arreglo á las disposiciones vi-

gentes.

Cuando el presupuesto ascienda á 10.000 ó más pesetas, la contrata se formalizará por medio de escritura pública, en la forma prevenida en el pliego general de condiciones para la contratación de los servicios de Construcciones civiles, aprobado por Real decreto de la presente fecha.

Cuando el presupuesto sea inferior á 10.000 pesetas, la contrata se formalizará con delegación de la Subsecretaría en cada caso, mediante un documento suscrito por el Arquitecto Director de la

obra y el autor de la proposición aceptada.

Se exceptúan las obras de conservación y restauración de Monumentos artísticos é históricos que por sus condiciones especiales deban ejecutarse por administración, y las demás que por su extraordinaria urgencia ó por estar incluídas en los demás casos de excepción señalados en el art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 aconsejen este sistema de ejecución. La autorización para ejecutar por administración se otorgará por la Autoridad superior á la que esté facultada para contratar y determinar la ejecución de la misma obra.

Art. 24. Se aplicará á este servicio el pliego general de condiciones para la contratación de obras denominadas de Construcciones civiles, aprobado por Real decreto de la presente fecha.

Art. 25. A la ejecución de toda obra que haya de realizarse con cargo á los créditos de Construcciones civiles, consignados en el presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción pública, habrá de preceder la formación del proyecto y su aprobación, previo informe de la Junta facultativa y demás Corporaciones que la Superioridad estime conveniente oir ó que estén determinadas por otras disposiciones vigentes.

Art. 26. En los proyectos de conservación, reparación y restauración de los Monumentos históricos y artísticos se tendrán muy en cuenta las atribuciones que las disposiciones vigentes conceden á las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando, cuyos Estatutos, en la parte que con ellos se relaciona, se considerarán parte integrante y complementaria de este decreto.

Art. 27. La aprobación de proyectos de obras de Construcciones civiles se hará por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, cuando el presupuesto importe 100.000 ó más pesetas; por Real orden, cuando el importe del presupuesto se halle comprendido entre 5.000 y 100.000, y por la Subsecretaría, cuando el importe sea meno

5.000 pesetas.

Cuando haya ulteriores presupuestos relatiuna misma obra, su aprobación se hará por la toridad y en la forma que corresponda á la c tía de la cifra reunida de todos los presupus ta es formados para ella, cuya Autoridad determina impo la vez, siguiendo las reglas establecidas al en el art. 23, el sistema de ejecución que have seguirse en adelante.

La adquisición de edificios, solares ó temnecesarios para el servicio de Construcciones les se hará por Real decreto, acordado en Cos de Ministros, cuando la tasación importe 10 ó más pesetas; por Real orden, cuando la tas se halle comprendida entre 100.000 y 5.000 tas, y por orden de la Subsecretaria, cuando le cute sación sea menor de 5.000 pesetas, guardan de le las demás disposiciones que hayan de obser misi

en cada caso.

Art. 28. Si en el transcurso de las obra de la considerase de absoluta necesidad presentara na modificación en el proyecto, por incidentes func rridos durante la ejecución, por circunstancias ejec no pudieron ser previstas ó por errores come al formularlo, se acompañará una Memoria, en se razone y justifique aquella necesidad, deta ener do las causas, con expresión de no preverse m res aumentos; pero no se ejecutarán las obn que la modificación se contraiga hasta despuque sea aprobada por la Superioridad, salvo el de urgencia para evitar un siniestro y dentro límite de esta necesidad.

Art. 29. Las recepciones provisional y defi del va de las obras se llevarán á cabo por la Juna la c pecial de la obra y el Arquitecto Director de misma ó el que al efecto pueda designarse.

Art. 30. Promulgada la ley de Presupu correspondiente á cada ejercicio, procederá la secretaria á formular, con la oportuna repara de obras nuevas en edificios de nueva planta ampliación y reforma de los existentes y en servación de los Monumentos, el oportuno pla las obras afectas al servicio de Construcciones viles, distribuyendo los créditos según los te nos de la ley, el estado de ellas, las necesid más urgentes y los compromisos legalmente ridos en las subastas.

El Ministerio podrá reservar la cantidad qui time prudencialmente necesaria para atend imprevistas durante el ejercicio. Al terminar cimo mes del año económico se entenderá acre tado el fondo de imprevistos con las cantidade invertidas ni de inmediata inversión por fali

proyectos aprobados.

Oída la Junta facultativa, se aprobará el anual de Real orden, y se publicará en la 6 de Madrid.

Para las obras de Construcci civiles de Madrid habrá un Pagador, que per la gratificación señalada en el presupuesto de tos del Ministerio por las que se hallen sito en el término municipal, y el 2 por 100 del gos que verifique por las que se hallen fuera

Para las demás obras, cuando las Juntas in toras de ellas lo propongan, se nombrarán Pa

sea I exce A adm desig

res e

1 por

de st

rifiq

cales

Se P

Ar

los t rech que Jun tos

para

P nes tos ción

dién

Dre tem ens gan H que pri ció

Due tist y le gla fice cor mo

> yl de les de

> la rec ció

res especiales, que percibirán por este servicio el 1 por 100 de los pagos que realicen en el punto platide de su residencia, y el 2 por 100 de los que se ve-

lac

nes

000

omet

a, en

obn

espue

vo el

ntro

or di

0.

supu

á la

para

lanta

o plat

iones

os te

cesida

te ad

d qui

tend

nare

acre

idade

falta

, el

8 GI

rucci

perd

o de sito

le lo

era 0

s in

Pag

Para cada obra se nombrará una Jun-Art. 32. upps ta especial administrativa, compuesta, según su mine importancia ó condiciones, de tres ó de cinco Vocales. Estos cargos serán honoríficos y gratuitos. hay. Se podrán exceptuar aquellas obras cuya duración sea menor de tres meses, ó cuyo presupuesto no ter exceda de 5.000 pesetas.

Art. 33. Los Vocales de las Juntas especiales administrativas serán nombrados de Real orden, Con administrativas seran nombrados de la administrativas seran nombrados de la por el designando en cada caso personalmente ó por el designando en cada caso personalmente ó por el la la cargo que ejerza el Vocal que haya de presidirla.

En las Juntas especiales de las obras que se ejeadoli cuten en Monumentos a tísticos é históricos, dos rda de los Vocales habrán de ser individuos de la Cobsen misión provincial de Monumentos y corresponsa-les, uno de la Real Academia de la Historia y otro obre de la de San Fernando.

tara Art. 34. Las Juntas especiales empezarán á ntes funcionar desde el momento en que principie la

ncias ejecución de la obra.

Informarán trimestralmente sobre la marcha de los trabajos. Los certificados de obra ejecutada, las deta cuentas de gastos, las modificaciones del proyecto, sem reclamaciones del contratista y demás incidentes que surjan serán examinados é informados por las Juntas antes de ser elevados á la Superioridad.

Quedan subsistentes los Reales decretos de 28 de Abril de 1905, que señala el régimen para construcción de Escuelas, y el de 19 de Mayo defin del mismo año, que creó la Comisión mixta para Juna la conservación de la Alhambra, de Granada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La Junta facultativa de Construcciones civiles hará una clasificación de los Monumentos declarados nacionales, colocados bajo la inspección del Ministerio de Instrucción pública, dividiéndolos en dos Secciones: en la primera se comprenderán los que continúan utilizándose, como templos abiertos al culto, edificios destinados á la enseñanza, etc., y en la segunda, los que no tengan aplicación á ningún servicio activo.

En estos últimos no se autorizarán más obras que las de conservación ó sostenimiento, y en los primeros se ejecutarán las de conservación, reparación, restauración ó mejoras que sean precisas y puedan realizarse sin menoscabo de su interés artístico é histórico; habiendo de costearse las unas y las otras por las entidades y conforme á las reglas que estén establecidas para ello. En la clasificación de la sección primera se establecerán las convenientes diferencias entre la parte de los mismos que tengan importancia histórica ó artística, y los edificios anexos ó parte de ellos que carezcan de valor en esos conceptos.

Para esta distinción se pedirá informe á las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando, cuando así lo juzgue oportuno

la Superioridad.

Segunda. Para ser nombrado Arquitecto Director de la conservación, reparación ó restauración de Monumentos artísticos ó históricos, será condición preferente:

Ser Académicos de número de las Reales de la Historia ó de San Fernando.

Pensionado en Roma en virtud de oposición. Profesor numerario ó Auxiliar por oposición de las Escuelas de Arquitectura de Madrid ó Barce-

Haber hecho oposición á Cátedra de Historia ó teoría de las Bellas Artes, habiendo aprobado los

Tener adquirida buena y justa fama en este género de trabajos por los estudios sobre Historia de la Arquitectura que haya publicado, restauración de Monumentos que con general aprobación haya realizado y proyectos de restauración que hayan sido premiados en Exposiciones nacionales.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil novecientos ocho.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Faustino

Rodriguez San Pedro.

Gaceta 8 Septiembre 1908)).

SECCION CUARTA

Tesoreria de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Notificación.

En los expedientes de apremio instruídos contra los Ayuntamientos que á continuación se expresan, para lograr el pago de los débitos que con el Estado tienen por el concepto de consumos del año actual, con fecha 22 del corriente mes, el Ilustrísimo Sr. Delegado ha dictado el siguiente acuerdo:

«Resultando que los referidos Alcaldes no han remitido hasta la fecha á la Tesorería las certificaciones de ingresos que se les pidió en las fechas

que se detallan:

Considerando que por ello procede imponerles las sanciones contenidas en el apartado 21 del artículo 6.º del Reglamento orgánico de la Administración provincial.

Visto el art. 183 de la ley Municipal,

Se acuerda:

Que se aperciba á los mencionados Alcaldes con orden de que en el término de quinto día remitan á la Tesorería la certificación de ingresos de que se trata, pues de lo contrario les parará el

perjuicio que hubiere lugar.

Que si en el plazo concedido no cumplen esta orden, se les imponga una multa de 17.50 pesetas, que harán efectiva en metálico en el término de diez días, para lo cual, á su tiempo, pasarán estas diligencias por los trámites reglamen-

3.º Que al notificar á los Alcaldes mencionados el anterior acuerdo, se les ordene que en otro término de quinto día remitan á la Tesorería la certificación de ingresos repetida, pues de lo contrario se pondrá en conocimiento del Juzgado instructor correspondiente su desobediencia á las órdenes de la Autoridad Económica de la provincia.

4.º Que cuando se reciba en la Tesorería la certificación de ingresos de que se trata, quede sin efecto la parte de los anteriores acuerdos que no

se hubiere ejecutado».

Lo que se publica en el Boletín Oficial de la provincia en vista de no haber acusado recibo del oficio en que se les comunicó el anterior acuerdo, á pesar de habérseles ordenado, en analogía con lo preceptuado en el artículo 46 del Reglamento de procedimientos de 13 de Octubre de 1903, cuya notificación se considerará hecha administrativamente y correrá el plazo de ocho días desde su publicación.

Zaragoza 29 de Septiembre de 1908.—El Teso-

rero, P. S., E. Baltueña.

Señores Alcaldes á que se refiere la anterior notificación y fechas en que se les reclamó las certificaciones de ingresos obtenidos por los Ayuntamientos de su presidencia:

Azuara.

En 28 de Agosto próximo pasado.

Ardisa.

En idem.

Bordalba. Cabañas.

En 29 de idem.

Cubel.

En idem. En ídem.

Chiprana.

En 31 de ídem. En idem.

Farlete. Mequinenza.

En 1.º de Septiembre actual. En idem.

Moneya. Rueda. Torralvilla. Torrijo.

En 2 de idem. En 3 de ídem. En ídem.

Vera. En idem.

D. Toribio de la Serna y Cid, Tesorero de Ha da de esta provincia;

Hago saber: Que por esta Tesorería de Ha

da se ha dictado la siguiente

«Providencia». - De conformidad con lo disp to en el párrafo 3.º, art. 50 de la Instrucción Recaudación, declaro incursos en el primer ga de apremio, con el 5 por 100 de recargo sobre total de su descubierto, á los deudores siguien

SEXTA DIVISIÓN HIDROLÓGICO-FORESTAL

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1908 á 1909, aprobado por Real orden de 11 de el art. 4.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1897.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.-PI

Monte n	obstration of author to the	TÉRMINO MUNICIPAL	a tog sellemme	LEÑAS			
número	DENOMINACIÓN		PERTENENCIA	GRUESA — Estéreos	MENUDA Estéreos	ESPECIE	ACIB Y N
251 Id.	Dehesa del Moncayo	Figure to the skill file	Tarazona	100	1100	Rebollo	

NOTAS 1.ª Leñas.—La época para el aprovechamiento de las leñas será desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo. Lo operación en dicho año. De las leñas por limpia de rebollo se destinará la parte que juzgue necesaria el Ayuntamiento 2.ª Pastos.—Acotados á pastos los rasos de Santa Lucía. Los corrales y majadillas y sitio de los aprovechamientos 3.ª Tierra de brezo.—Este aprovechamiento es vecinal y la época durante el mes de Noviembre.

4.ª La realización de los anteriores aprovechamientos se sujetará á los pliegos de condiciones del plan de aprovalem de con el indicado monte estará á cargo de la Jefatura de la Sexta División Hidrológico-Forestal, á la cual deberán de Zaragoza 25 de Septiembre de 1908.—El Ingeniero Jefe, Pedro Ayerbe.

SECCION QUINTA

Administración Subalterna de la Renta del alcohol en Calatayud.

Anuncio de tercera subasta.

D. Dalmiro Muñoz Elena, Administrador subalterno de dicha Renta de este partido;

Hago saber: Que el día 10 del próximo mes de Octubre, á las once de la mañana, tendrá lugar en esta oficina, calle de la Concepción, núm. 2, principal izquierda, la venta en tercera subasta pública y en un solo lote, de 515 litros de aguardiente anisado de 17 grados Cartier, y de 45 litros de aguardiente neutro de 26 grados Cartier, sin perjuicio de la merma natural que haya sufrido dicho líquido; al mismo tiempo que la venta de cuatro barriles, que son los embases de aquél, todo procedente de un decomiso, siendo el precio de tasa-

ción el de 169'95 pesetas, el correspondiente a primera cantidad de litros, el de 15'75 pesetas señalado á la segunda, y 10 pesetas el de los ou tro barriles, importando un total de 195'70 per tas; advirtiendo que en caso de resultar merm natural se rebajará del precio de tasación de 515 litros, 33 céntimos por litro de menos, y los 45 se rebajarán 35 céntimos por litro, tambis de menos. Se advierte además que no serán adm tidas proposiciones que no cubran dicho total 195'70 pesetas, importe del precio de tasación, ou la aclaración anterior, quedando obligado el rem tante, si lo hubiere, al pago de los derechos reals correspondientes.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen concurrir á dicha subasta.

Calatayud 26 de Septiembre de 1908.—El Al ministrador, Dalmiro Muñoz.

Juan Belli 160; idem José

D.

D. P

de id

de id D. Hilan tina

de M llas, 250;

B, relat

teresa

E blea

med dich hall Ayu

ram A Vice

V este de 1 por

Por penalidades de Industrial.

8.

sobre

11 de

rzo. nien

8 tas

3 CUA

pest

neru

le la

y de mbiés

admi

al di

1,001

em8

reale

ienti

Ad.

D. Bautista Cebrián, de Zaragoza, 135 pesetas; D. Petronila Garza, de idem, 20; D. Juan Mauleón, de idem, 18; D. Ramona Martín, de idem, 160; don Juan Carrete, de idem, 35'33; D. Eusebio López Belli, de idem, 54; D. Sebastiana Murillo, de idem, Habidem, 48; D. Bartolomé Jiménez de idem, 35 33; León Usón, de idem, 48; D. Bartolomé Jiménez, de idem, 18; don Hat José Escartín, de idem, 34; D. Manuel Hernández, de idem, 35'33; D. Pasquel Contain de idem, 35'33; D. Pascual Castejón, de idem, 18.

Por multa -Alcoholes. p. Agustín Perrín, de Mediana, 500 pesetas; don ción Hilario Berné, de Binaceite (Teruel), 500; D.ª Criser ga tina Oliván y Modesto López, de Aguilón, 375; don José Gómez, de Calcena, 54'50; D. José Frasno, uien de Manchones, 250; D. Pablo Barragán, de Novallas, 10; D. Hilario Berné, de Binaceite (Teruel), 250; D.a Faustina Gracia y subsidiariamente doña Manuela Oróñez, de Mediana, 46'70; D. Mariano Mañano, de Paniza, 140'30; D. Tomás Marzo, de Monterde, 500.

Por Timbre del Estado y multa.

D. Francisco Peña, de Zaragoza, 730 pesetas.

Por Derechos Reales.

D. Ramón Aranda Fandos, de Sástago, 20 pe-

Publiquese esta providencia en el Boletin Ofi-CIAL de la provincia, para que en el término de tercero día los deudores de fuera de la capital, y de quinto los de ésta, entendidos estos plazos en la forma que la Instrucción preceptúa, puedan satisfacer su débito, ó de lo contrario se continuará el procedimiento reglamentariamente.

Zaragoza 29 de Septiembre de 1908.—El Tesorero, P. S., E. Baltueña.

CUENCA MEDIA DEL EBRO

Pr. relativo á los montes de utilidad pública en el Catálogo formado en cumplimiento á lo dispuesto en

eción de la cuenca del río Huecha.

PASTOS							TIERRAS		An extra particular for the form		
ACIE Y NÚMERO DE CABEZAS			FORMA	FECHA DB LA SUBASTA		A	ÉPOCA		De brezo tros cú	Tasaci setas	OBSERVACIONES
Cabrio	Vacuno.	Mayor	BN QUE SERÁ ADJUDI- CADO BL APROVE- CHAMIENTO	Mes.	Días	Horas	PARA EL APROVE- CHAMIENTO	Pesetas.	bic	ción.—Pe-	
	20	>	Boyal	Marzo.	» 15	» 10	Todo el año forestal 1.º Mayo á 30 Septiembre,	120 1750	40	120	Véanse las notas que á continua- ción se insertan.

entes mento se hará á matarrasa en el cuartel en que no se hizo corta en 1907-908 y por limpia en la que quedó sin hacerse esta provente de l.º de Julio y hogar del Santuario durante el verano.

n die matante de los pastos por subasta respetará el aprovechamiento boyal.

mulado por el Distrito forestal de esta provincia, pero la tramitación de los expedientes y de cuantos asuntos se relacio-

SECCION SEXTA

Ateca.

El pliego de condiciones, redactado por la Asamblea municipal de este distrito, para llevar á efecto el arriendo del arbitrio obligatorio sobre las medidas para el vino y demás servicios anejos á dicho cargo, desde 1.º de Noviembre próximo se halla expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por diez días, á contar desde hoy, á los efectos del artículo 29 de la Instrucción del ramo vigente.

Ateca 1.º de Octubre de 1908. - El Alcalde, Vicente Bernal.

El Frasno.

Vacante la plaza de Farmacéutico titular de este pueblo, con la dotación anual de prestación de los servicios sanitarios 277'20 pesetas, y por im-Porte de los medicamentos que se suministra á las familias pobres y de las de este puesto de la Guardia civil 227 pesetas, que en junto hace 504'20 pesetas, que serán pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y por la conducta de familias pudientes y de caballerías que recaudará el profesor, trimestral ó anualmente, según convenga entre ambos, pudiendo dicho facultativo reunir 2.300 pesetas de dotación, se anuncia dicha vacante por espacio de diez días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín Oficial, en cuyo tiempo podrán dirigir sus instancias los aspirantes al Sr. Alcalde, y pasado, se proveerá. El Frasno 1.º de Octubre de 1908.—El Alcalde,

Julian Sanchez.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Veterinario é inspector de carnes de este pueblo, con la dotación anual de 100 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, con más lo que pueda producirle las igualas y herraje de noventa y ocho caballerías de mayor, ochenta de menor y veinte de vacuno, que recaudará el profesor trimestral ó anualmente, según convenga.

Se anuncia dicha vacante por espacio de diez días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el Boletin Oficial, en cuyo tiempo podrán dirigir sus instancias los aspirantes al Sr. Alcalde,

y pasado, se proveerá. El Frasno 1.º de Octubre de 1908.—El Alcalde,

Julian Sanchez.

Egea de los Caballeros.

En el expediente instruído por esta Alcaldía para cubrir el cupo de consumos de esta villa en el año 1909, se ha acordado el arriendo en venta exclusiva, por un año, de los grupos de líquidos y carnes, previa subasta pública, que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 15 del actual, á las diez, y para el caso de no haber licitador, se celebrará á la misma hora segundas subastas en los días 23 y 31 respectivamente del presente mes, todas con sujeción á lo prevenido en el vigente reglamento del ramo y á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en esta secretaría municipal.

Egea de los Caballeros 1.º de Octubre de 1908.

El Alcalde, Manuel Fernández.

Nom brevilla.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año de 1909, el Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado proceder al arriendo á venta libre, por espacio de uno á cinco años, á cuyo efecto se celebrará la primera subasta el día 6 de Octubre próximo, á las diez, en la Casa Consistorial; si ésta no diese resultado, ten-drá lugar la segunda el día 16, á la misma hora, y si tampoco tuviese efecto, se celebrará el arriendo á la exclusiva, por un año, en los días 24 del mismo y el 2 y 10 de Noviembre siguiente; todo con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaría del Ayunta-

Nombrevilla 26 de Septiembre de 1908.—El Alcalde ejerciente, Patricio Sancho.

La plaza de herrero de este pueblo se encuentra vacante: los aspirantes podrán presentar proposiciones á esta Alcaldía durante el plazo de ocho días, á contar desde la fecha de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Nombrevilla 30 de Septiembre de 1908.—El Al-

calde, Paulino Blas.

Nigüella.

Formados para el próximo año de 1909 el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares de este término, quedan expuestos al público, por ocho días, en la secretaria de este Ayuntamiento, á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletin Ofi-

Nigüella 30 de Septiembre de 1908.—El Alcalde, Gregorio Molinero. - P. A. del A. y J. P., el Secretario, Vicente Andrés,

Pina de Ebro.

Intentados sin efecto los encabezamientos miales para cubrir el capo y recargos de comos del próximo año 1909, el Ayuntamiento Junta de asociados han acordado proceder alam do de todas las especies, con sujeción al pla de condiciones que se halla de manifiesto secretaría municipal, á cuyo efecto tendrán las respectivas subastas á las diez horas de uno de los días que se expresan á continua

Arriendo à venta libre.

La primera subasta, el día 10 de Octubre. La segunda ídem, el día 20 de ídem.

Arriendo á la exclusiva.

La primera subasta, el día 30 de Octubre. La segunda, el día 7 de Noviembre.

La tercera, el día 17 de ídem, suspendién las inmediatas á la en que hubiere adjudicación Pina de Ebro 30 de Septiembre de 1908.-Alcalde, Jesús Rocañín.

Ricla.

Intentados sin efecto los encabezamientos e miales voluntarios para cubrir el cupo y recar de consumos de esta localidad en el próximo de 1909, este Ayuntamiento y Junta han an dado proceder al arriendo á venta libre, por es cio de uno á cinco años, á cuyo efecto se cele rá la primera subasta el día 7 de Octubre pr mo, á las diez de la mañana, y la segunda, el l si no se obtuviese resultado, se celebrará el am do á la exclusiva, por un año, en los días 27 de tado Octubre y 6 y 16 de Noviembre; todo con me al pliego de condiciones que obra en la secre ría municipal.

Ricla 27 de Septiembre de 1908.—El Ales

Gregorio Gutiérrez.

Salvatierra

le

Intentados sin efecto los encabezamientos gr miales para hacer efectivo el cupo de consu señalado á esta localidad para el año 1909, y 🕬 dado proceder al arriendo á venta libre y 🚥 exclusiva conforme dispone el Reglamento rige este impuesto, se anuncian al público las ! pectivas subastas, que tendrán lugar en la 8 Consistorial los días 10, 20 y 30 de Octubre P ximo, 9 y 19 de Noviembre inmediato, de ond doce de su mañana y bajo los pliegos de condi nes que estarán de manifiesto en la secretaria Ayuntamiento; advirtiendo que la primera s por uno á cinco años y sólo por uno las sucesio que tendrán lugar si las anteriores quedan

Salvatierra 26 de Septiembre de 1908. calde, Enrique Lampérez.

Sos.

Desde hoy, y por término de quince dis hallan expuestas en la secretaría, durante las de oficina, las cuentas municipales correspond tes á los años 1905, 1906 y 1907, las que pod examinar y reparar todos los vecinos que lo e men procedente.

Sos 26 de Septiembre de 1908.—El Alos

Cristóbal Almárcegui.

IMPRENTA DEL HOSPICIO